



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2013-00635-00
Demandante:	JULIO ZORRO GARZON
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de julio de 2016, se resolvió (fls.141-143):

***“PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.*

***SEGUNDO.** Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.*

***TERCERO.** Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, líquidense las costas.*

***CUARTO.** Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.*

***QUINTO.** Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.*

***SEXTO.** La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.”.*

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del **16 de marzo de 2017**, revocando el ordinal tercero de la sentencia en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada y, en su lugar dispuso no condenar en costas en primera instancia y, confirmó en lo demás (fls.172-184).

Mediante **auto del 4 de mayo de 2018**, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del 16 de marzo de 2017 y, se realizó la liquidación del crédito, fijándose un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.589.288)** suma a la cual se le impartió aprobación (fls.190-191); en el numeral segundo de dicha providencia se dispuso, “...Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.”

Contra la anterior decisión el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación (fls.195-199), el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A”, mediante **auto de fecha 20 de noviembre de 2018** (fl.209-213), revocando parcialmente el ordinal primero de la providencia del 4 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la suma de \$12.589.288, quedando así:

“...SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de catorce millones ochocientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos con dos centavos (\$14.961.245,02) M/Cte...”.

Y confirmó en lo demás el auto apelado.

El Despacho mediante auto de fecha **26 de abril de 2019** (fl.216), requirió al representante legal de la **U.AE DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que cumpliera lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsa de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso (fl.216).

La entidad ejecutada mediante **memorial radicado el 6 de junio de 2019** (fl.218-221), allegó al Despacho copia del Auto No. ADP 001672 de fecha 06 de marzo de 2019, en el cual se determinó, *“...Que por lo anterior, se debe indicar que teniendo en cuenta que esta Unidad dio cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, el 30 de septiembre de 2010 y al determinarse que no obra Auto de liquidación de crédito, ni el auto que la apruebe, como tampoco constancia de ejecutoria del ejecutivo, esta Subdirección considera procedente comunicar a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad, para lo de su competencia....”.*

Posteriormente, la entidad ejecutada radicó sendos escritos el **5 de julio de 2019**, mediante los cuales solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y para el efecto allegó la documental que respalda su solicitud, a saber:

- Copia de la **Resolución RDP 019522 del 28 de junio de 2019**, mediante la cual se ordena el pago de intereses moratorios en cumplimiento a las sentencias judiciales objeto de ejecución, en los siguientes términos (fls.223-228):

*“...
Consultada la base de inventario de sentencias y fallo, se evidencia que los intereses por valor de \$9.316.529.01 fue pagado a favor de beneficiario, con la ODG 4311 del 19 de diciembre de 2017. Fecha en Financiera: 01/06/2017.*

No obstante, lo anterior, se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

*...
ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la Providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, el 20 de noviembre de 2018, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 02/100 (\$14.961.450.02), por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento de la providencia judicial, a favor del señor ZORRO GARZÓN JULIO, identificado con C.C. No. 121812, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin...”.*

- Liquidación detallada (fls.235-236).
- Análisis del caso en razón al cumplimiento de la sentencia, en el cual se llegó a la siguiente conclusión (fls.237-239):

“...RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **(\$9.568.903,01)**, tomando como fecha de solicitud **la de solitud de cumplimiento**, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés, y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201701002157100**, en **abril de 2017**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$9.316.529,01**.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en **abril de 2017**, y la liquidación detallada en este informe, obedece a cambios en las directrices de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.

Por tanto, de verificarse el pago reportado con anterioridad a la Subdirección Financiera, y de existir acto administrativo que disponga el pago de la diferencia por concepto de intereses, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$252.374,00...**”.

- Constancia de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, que fueron liquidados por la entidad (fl.240).

Mediante **auto de fecha 31 de octubre de 2019**, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifestara sobre el particular, y requirió a la entidad accionada a fin de que hiciera claridad respecto de los valores reales pagados por concepto de intereses al ejecutante (fl.201).

El apoderado de la ejecutante a través de **memorial radicado el 06 de noviembre de 2019** (fl.245), se manifestó en el siguiente sentido:

“...
(...) respetuosamente me permito INFORMAR al Despacho que la Entidad demandada profirió la resolución No. RDP 019522 del 28 de junio de 2019, ordenando el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A por el valor liquidado en el presente proceso, esto es, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MLC (\$14.961.450), pero hasta la fecha no ha realizado el pago efectivo a la cuenta bancaria mía ni a la de mi poderdante”.

La entidad accionada mediante memorial de fecha **06 de diciembre de 2019**, informó que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno, motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo judicial.

Sin embargo, no es admisible por este Juzgador que la entidad se escude del cumplimiento con el simple argumento de no tener presupuesto, y mucho menos sin acreditar que la sentencia en discusión se encuentre en turno de pago, así como tampoco que la misma fue incluida en el presupuesto solicitado al Gobierno Nacional para pago.

Del recuento antes realizado se evidencia la intención de la entidad ejecutada de no acatar lo decidido en las providencias debidamente ejecutoriadas que reposan al interior del presente proceso, es decir, lo decidido en el auto proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A”, **de fecha 20 de noviembre de 2018**, mediante el cual se realizó la liquidación del crédito y se fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 02/100 (\$14.961.450.02)**.

En ese orden de ideas, resulta procedente hacer uso de los poderes correccionales del Juez según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar el adecuado cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, más específicamente lo relacionado con el pago a la ejecutante de lo reconocido por concepto de intereses moratorios en las providencias a que se ha hecho referencia, al no avizorarse de parte de la ejecutada acciones tendientes a cumplir, así como tampoco, resolvió el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, además solicita a este operador judicial declarar la terminación del proceso (fl.229), sin allegar si quiera prueba demostrativa de haber pagado a la ejecutante lo que le corresponde.

En consecuencia y con el fin de que se cumpla cabalmente la orden dada por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A” consignada en el auto de fecha **20 de noviembre de 2018¹**, se procede a imponer multa de **5 salarios mínimos legales mensuales vigentes** al señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...). Resalta el Despacho*

Así mismo se **REQUIERE AL CITADO FUNCIONARIO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS INFORME POR ESCRITO A ESTE DESPACHO LAS RAZONES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA**, so pena de compulsar copias a los entes respectivos, y de imponerle multas sucesivas de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora, hasta el cumplimiento de la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6,JGMR
Revisó LYGM.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



¹ Providencia mediante la cual se revoca parcialmente el ordinal PRIMERO de la providencia del 4 de mayo de 2018 proferida por este Despacho.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57f18c57936f3fe18ef9805c9316523181bb1dde781a0a7438533305d8d35e1

Documento generado en 10/07/2020 02:31:27 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00265-00
ACTOR(A):	ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LA PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA** interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 6 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

**JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83bffd68a3fd0e44a3987be61a787079de4eeee973cc8c058cba88d50bab973d
Documento generado en 10/07/2020 02:32:06 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00353-00
ACTOR(A):	JOSÉ ÁLVARO MÉNDEZ
DEMANDADO(A):	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD-CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL apoderado **DE LA PARTE DEMANDADA** interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo, contra la sentencia condenatoria proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 6 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYQM



**JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36eb47240d3fc8a2702e324e863946a7ead8bbf545057db17dad91072a5c9016

Documento generado en 10/07/2020 02:32:38 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00530-00
ACTOR(A):	BLANCA STELLA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ (cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)**, que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

1. *Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
2. *Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
3. *El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYQM.



**JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE
2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA
SECRETARIO



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c05fa1a9a281de6e1f1cd59a003847770dcc41816fac322d368e8e640d34a47
Documento generado en 10/07/2020 02:33:06 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00048-00
ACTOR(A):	HUMBERTO CAÑAS TREJOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACION - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ** (notificacionesvillalobos@hotmail.com) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

1. *Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
2. *Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
3. *El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que , la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA
SECRETARIO

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff4664cae2444e54f3f51cfc3d0734044fe18c319b163f8d1ceccbb2d30bd34
Documento generado en 10/07/2020 02:34:17 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00056-00
ACTOR(A):	NELBA MARINA GUAVITA CRUZ
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAQUEZA Y CONSEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DRA. MELISSA CESPEDES VELASQUEZ** (melissacespedesv@gmail.com) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

1. *Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
2. *Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
3. *El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



ampm

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38e171adf33ac9a130826e7fa4d1f5557cc6d3c34715d9c0c09e849a7a5dc51b
Documento generado en 10/07/2020 02:35:09 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00065-00
ACTOR(A):	SEGUNDO GARCÍA PERDOMO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (oficinajesusmartinez@hotmail.com)**, que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYQM.



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2f12c774fc2986397744ba8a29b83007f23305049c786466d9d36c12eb60fc1
Documento generado en 10/07/2020 02:36:00 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00079-00
ACTOR(A):	ANA ELISA ACEVEDO HERRERA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DRA. RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS** (celisypardo@gmail.com) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

1. *Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
2. *Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
3. *El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

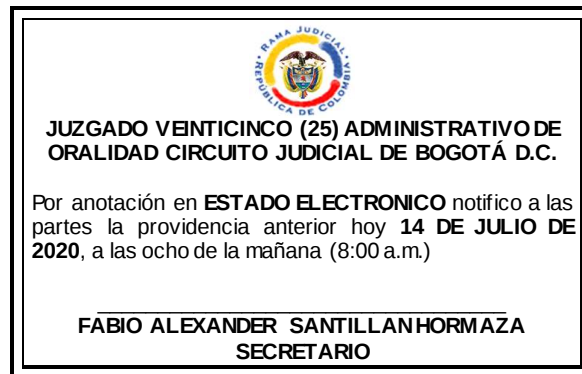
Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ee6b86edc40f2fdeb7999b6cea3ab6adc85069345269421ae34931ecda0059

Documento generado en 10/07/2020 02:36:51 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00080-00
ACTOR(A):	MARIA LILIANA MENDEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** (notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA
SECRETARIO

anpm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2539511fc32cf9ef78ae765a97acb78c45da07dab5541b850d2f0ec94463863

Documento generado en 10/07/2020 02:37:22 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00081-00
ACTOR(A):	NIPZA RIOS RUIZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** (notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA

SECRETARIO

ampr

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf5a13ab843a0178d4924e87efdc27e5d46339e4039e4f03bc9122f0521372cf
Documento generado en 10/07/2020 02:37:59 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00082-00
ACTOR(A):	PEDRO GALVIS LEAL
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** (notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA

SECRETARIO

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aadd08efc257031cf4351ff2ba775ae3dbfa3b9c9a156e01c4224c2597e1a06
Documento generado en 10/07/2020 02:38:54 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00083-00
ACTOR(A):	EDWAR RENE PINZON MORA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MOTOYA** (notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

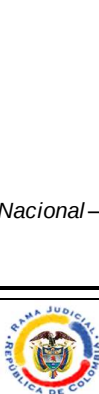
Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA
SECRETARIO

anpm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19ec36c49e9ddd42d48ce51c7f85e997eb94210acc9937720253147a6560c0
Documento generado en 10/07/2020 02:39:18 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00084-00
ACTOR(A):	JOSE ERLIDE OTERO SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MOTOYA** (notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



am/pm

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a672bf76d7487b40a752ce1ff570663171f48bd8268a5ca6cf360e38789c149a
Documento generado en 10/07/2020 02:39:46 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00087-00
ACTOR(A):	ALVARO GARCIA CAUTIVA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** (notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

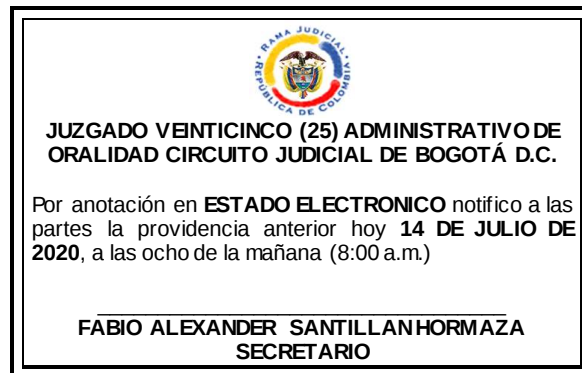
Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddb8aba8a8e2279000f15dd953b4e2a309628f10a0800cfd103d553c2505187d
Documento generado en 10/07/2020 02:40:09 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00077-00
ACTOR(A):	LUIS HERNANDO CEPEDA ESPITIA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTAÑA** (notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdf44277339660027cdac46be930090859e4f020510f7e2233e2566fee6f167e
Documento generado en 10/07/2020 02:40:37 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-035-025-2019-00061-00
Demandante: GINA MARÍA SAENZ MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 60

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consideración al levantamiento de la suspensión de términos realizada por el Acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la J., se ordena reprogramar la fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A

En esa medida y advirtiéndolo que los procesos identificados con los Nos. 1100133 35 025 2016 00283 00, 11001 33 42 051 2017 00523 00, 11001 33 42 051 2018 00059 00, 11001 33 35 025 2018 00257 00, 1100133 35 025 2018 00393 00, 11001 33 35 025 2018 00463 00, y 11001 33 35 025 2019 00127 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 35 0025 2019 00061 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada de manera virtual** para el próximo **jueves 23 de julio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem. Se solicita estar atentos a los correos electrónicos informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ**

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ffbf1cd1c16e533fc09bc3da3d3963bc4a4c705d2c69eeef6aee24a19b95da

Documento generado en 09/07/2020 04:08:56 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-35-025-2016-00283-00
Demandante: RODRÍGO MELÉNDEZ CAMARGO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 56

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consideración al levantamiento de la suspensión de términos realizada por el Acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la J., se ordena reprogramar la fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A

En esa medida y advirtiéndolo que los procesos identificados con los Nos. 1100133 42 051 2017 00523 00, 11001 33 42 051 2018 00059 00, 11001 33 35 025 2018 00257 00, 11001 33 35 025 2018 00393 00, 1100133 35 025 2018 00463 00, 11001 33 35 025 2019 00061 00, y 11001 33 35 025 2019 00127 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 35 0025 2016 283 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada de manera virtual** para el próximo **jueves 23 de julio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem. Se solicita estar atentos a los correos electrónicos informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ**

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943a858dec1f3b6acf0627618fa0388f8d3c1fa4d993d65cd4bf1b5a2b9ba1b1

Documento generado en 09/07/2020 04:09:23 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-035-025-2018-00257-00
Demandante: EDUARDO ANDRÉS BENÍTES PINEDO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 57

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consideración al levantamiento de la suspensión de términos realizada por el Acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la J., se ordena reprogramar la fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A

En esa medida y advirtiéndolo que los procesos identificados con los Nos. 1100133 35 025 2016 00283 00, 11001 33 42 051 2017 00523 00, 11001 33 42 051 2018 00059 00, 11001 33 35 025 2018 00393 00, 1100133 35 025 2018 00463 00, 11001 33 35 025 2019 00061 00, y 11001 33 35 025 2019 00127 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 35 0025 2018 00257 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada de manera virtual** para el próximo **jueves 23 de julio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem. Se solicita estar atentos a los correos electrónicos informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ**

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4424f8a83d03249022bef085fa1b7c6efc331c9825753f938016e0454bf5d029

Documento generado en 09/07/2020 04:07:27 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-035-025-2018-00393-00
Demandante: MYRIAM YOLANDA JIMÉNEZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 58

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consideración al levantamiento de la suspensión de términos realizada por el Acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la J., se ordena reprogramar la fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A

En esa medida y advirtiéndolo que los procesos identificados con los Nos. 1100133 35 025 2016 00283 00, 11001 33 42 051 2017 00523 00, 11001 33 42 051 2018 00059 00, 11001 33 35 025 2018 00257 00, 1100133 35 025 2018 00463 00, 11001 33 35 025 2019 00061 00, y 11001 33 35 025 2019 00127 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 35 0025 2018 00393 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada de manera virtual** para el próximo **jueves 23 de julio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem. Se solicita estar atentos a los correos electrónicos informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ**

Firmado Por:

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0879fe13760e5b0b60b786d337c3cecd0322032a4c4e4a0aabbaecfe8a61ae18

Documento generado en 09/07/2020 04:10:04 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-035-025-2018-00463-00
Demandante: SERGIO DAVID LIZARAZO VARGAS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 59

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consideración al levantamiento de la suspensión de términos realizada por el Acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la J., se ordena reprogramar la fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A

En esa medida y advirtiéndolo que los procesos identificados con los Nos. 1100133 35 025 2016 00283 00, 11001 33 42 051 2017 00523 00, 11001 33 42 051 2018 00059 00, 11001 33 35 025 2018 00257 00, 1100133 35 025 2018 00393 00, 11001 33 35 025 2019 00061 00, y 11001 33 35 025 2019 00127 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 35 0025 2018 00393 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada de manera virtual** para el próximo **jueves 23 de julio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem. Se solicita estar atentos a los correos electrónicos informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b62427d4ddb362924d7df3745944f1ccec203fff6a98f4971220ea33b854fdd

Documento generado en 09/07/2020 04:10:54 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ--SECCIÓN
SEGUNDA-**

Bogotá, D.C. trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación:	11-001-33-035-025-2019-00127-00
Demandante:	ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS
Demandado:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 61

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consideración al levantamiento de la suspensión de términos realizada por el Acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la J., se ordena reprogramar la fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A

En esa medida y advirtiéndolo que los procesos identificados con los Nos. 1100133 35 025 2016 00283 00, 11001 33 42 051 2017 00523 00, 11001 33 42 051 2018 00059 00, 11001 33 35 025 2018 00257 00, 1100133 35 025 2018 00393 00, 11001 33 35 025 2018 00463 00, y 11001 33 35 025 2019 00061 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 35 0025 2019 00127 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada de manera virtual** para el próximo **jueves 23 de julio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem. Se solicita estar atentos a los correos electrónicos informados en el proceso, a los cuales, se enviará el enlace o “link” para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777da504f90739fob2a8bde51fc2e4d1eca11e33bb0645e8b1c599821343a109**
Documento generado en 13/07/2020 08:41:06 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-025-2016-00284-00
Demandante: **INGRID MARÍA SANTOS MERCADO**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 144

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

Al respecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda obrante en el expediente.

-. Cosa juzgada constitucional en cuanto al factor salarial.

Sustenta que, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de los pagos y bonificaciones que no constituyen salario, por lo cual, ha operado la figura de cosa juzgada constitucional, en aplicación del artículo 242 de la norma superior, al haber declarado exequible la expresión “sin carácter salarial” establecida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992.

Precisó que a los servidores públicos se les garantiza el poder adquisitivo salarial con base en el incremento que ordena cada año el Gobierno Nacional, lo cual, se apropia para cada vigencia fiscal y guarda armonía con el plan nacional de Desarrollo.

En respaldo de sus argumentos citó las sentencias de la H. Corte Constitucional C-521 de 1995, C-710 de 1996, C-279 de 1996 y C-052 de 1999.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentre debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

-. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

-. Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz

NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

2. Excepciones planteadas por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Excepción de Pleito Pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a **una solicitud de prejudicialidad**, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 3. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal petitionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3º.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
--	---

1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.
--	--

	8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	---

Examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de la demanda presentada contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupa la atención del Despacho, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios la **Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho** y la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

3. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8º de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica -

material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 110013335-025-2017-00203-00, 110013335-025-2018-00408-00 y 110013335-025-2019-00079-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-025-2016-00284-00** se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual, por lo cual, se fija fecha y hora para el día viernes 24 de julio de 2020, a las 4:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho**, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “**Integración del litisconsorcio necesario**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados al presente proceso, esto es, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cuarto. Continuar con el único extremo de la Litis, conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Quinto. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 110013335-025-2017-00203-00, 110013335-025-2018-00408-00 y 110013335-025-2019-00079-00, y dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-025-2016-00284-00**, para el día: **viernes 24 de julio de 2020, a las 4:00 p.m.**

Sexto: Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Séptimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificado(a) con la C.C. No. 1.018.406.144 y T.P. No. 192.088 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Décimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado(a) con la C.C. No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 112, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Undécimo. Reconocer personería al(a) doctora MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 51.781.886 y T.P. No. 132.973 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 123, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b093786322699dd68a507520e8cdad5560cfed31640be527fed4491cc9c07**
Documento generado en 09/07/2020 05:58:02 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-025-2017-00361-00

Demandante: **CARLOS BAEZ PARRA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 159

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 46-74

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten

a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- **Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.**

Sustenta que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

- **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- **Pleito pendiente.**

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez

NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

2. Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.

- Planteó la excepción previa, denominada “Integración de Litis consorcio Necesario”, que sustentó de la siguiente forma:

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el listisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

.. Manifiesta que en el presente asunto operó la excepción de prescripción de los derechos laborales, toda vez que, no fueron reclamados oportunamente por la parte actora, dado que, la petición fue radicada el 26 de diciembre 2016, por lo tanto, las sumas reclamadas entre el 1/01/2013 y el 26/12/2013 se encuentran prescritas.

Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional.

Precisa que el Ministerio de Justicia no pertenece a la Rama Judicial, ni tiene asignadas las competencias legales relacionadas con la administración de la planta de personal de la Rama Judicial, situación que impone su desvinculación, sumado a que, no tuvo injerencia en la expedición de los actos sujetos a control judicial.

.- Planteó la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al considerar que, se excedió el termino dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la Resolución No. 8884 fue expedida el 29 de diciembre de 2016, y si bien, la solicitud de conciliación interrumpió dicho lapso, al presentar la demanda el 11 de diciembre de 2017, dicho término ya se encontraba fenecido.

.- Finalmente, propuso la excepción de prescripción al considerar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en esas normas prescriben a los 3 años.

**CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA
NACIÓN – MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE JUSTICIA Y LA NACIÓN
- RAMA JUDICIAL**

1. Excepción de Pleito Pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a **una solicitud de prejudicialidad**, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera de texto).*

“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere su libertad”.

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes,

estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal petitionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

2. -. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3º.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.	2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.	3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	
5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.	4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo

6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
---	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el litisconsorte necesario **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

3. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

2.Prescripción.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez.-Demandada: Departamento Del Chocó -Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la

obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas. Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO” planteada por la Nación –Rama Judicial no está llamada a prosperar, por lo menos en este estadio del proceso.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos, 11001 33 35 030 2017 0003 00, 11001 33 35 029 2017 00024 00, 11001 33 42 052 2017 00205 00, 11001 33 42 054 2017 00254 00, 11001 33 42 051 2017 00276 00, 11001 33 42 051 2017 00466 00, 11001 33 42 052 2018 00252 00 y 11001 33 42 055 2016 00536 00, y 11001 33 35 025 2016 00489 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 35 025 2017 00361 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes 27 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de prejudicialidad presentada a título de excepción de pleito pendiente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, conforme con la parte motiva de este proveído.

Tercero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “**Integración del litisconsorcio necesario**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Declarar que la excepción de prescripción propuesta por la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será resuelta al examinar el fondo del asunto por lo expuesto en precedencia.

Quinto. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, esto es, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. conforme con la parte motiva del presente auto.

Sexto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Séptimo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos, 11001 33 35 030 2017 0003 00, 11001 33 35 029 2017 00024 00, 11001 33 42 052 2017 00205 00, 11001 33 42 054 2017 00254 00, 11001 33 42 051 2017 00276 00, 11001 33 42 051 2017 00466 00, 11001 33 42 052 2018 00252 00 y 11001 33 42 055 2016 00536 00, y 11001 33 35 025 2016 00489 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 35 025 2017 00361 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes 27 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibidem. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Octavo. Reconocera los Doctores MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN, identificado con la C.C. 1.018.408.415 y T.P. 244.084 del C.S. de la J, , MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, identificado con la C.C. 1.102.847.935 y T.P. 277.037 del C.S. de la J, y PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificada con la C.C. 53.053.902, y T.P. 198.938 del C. S. de la J., como apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 75, 82 y 90 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Precisar que si bien, el apoderado MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE presentó la demanda como apoderado sustituto de la Doctora ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con la C.C. 1.018.406.144, y T.P. 192.088 del C.S. de la J. lo cierto es que con

posterioridad al mismo, la Directora Administrativa de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial le otorga poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd5060a34d5d6605d83cbefb0181fb36bcf3cc1ae5b96128f18a55f72ad345a

Documento generado en 10/07/2020 01:18:54 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-025-2016-00489-00
Demandante: **DUVAN LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 154

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 47-54.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en que, debe desvincularse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente asunto, toda vez que, no existe obligación exigible a su cargo, dado que, el manejo de los recursos y apropiaciones presupuestales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son de su propia autonomía, y uso, sumado a que en caso de ser llamado a responder se estaría desagregando dineros respecto de los cuales no cuenta con sostenibilidad administrativa.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- **Cosa juzgada constitucional**

Sustenta que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

2. Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.

-. Planteó la excepción previa, denominada “Integración de Litis consorcio Necesario”, que sustentó de la siguiente forma:

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

. Manifiesta que en el presente asunto operó la excepción de prescripción de los derechos laborales, toda vez que, no fueron reclamados oportunamente por la parte actora, dado que, la petición fue radicada el 10 de junio de 2016, por lo tanto, las sumas reclamadas entre el 1/01/2013 y el 10/06/2013 se encuentran prescritas.

3. Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

-. Formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional.

Precisa que el Ministerio de Justicia no pertenece a la Rama Judicial, ni tiene asignadas las competencias legales relacionadas con la administración de la planta de personal de la Rama Judicial, situación que impone su desvinculación, sumado a que, no tuvo injerencia en la expedición de los actos sujetos a control judicial.

- Además propuso la excepción de prescripción al considerar que, conforme a los dispuso en los artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en esas normas prescriben a los 3 años.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. -. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.	2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.	3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.
5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.	5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y
6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y	

demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	---

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el litisconsorte necesario **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección

Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

2. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

2.Prescripción.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez.-Demandada: Departamento Del Chocó -Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones

particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas. Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO” planteada por la Nación – Rama Judicial no está llamada a prosperar, por lo menos en este estadio del proceso.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiéndolo que los procesos identificados con los Nos, 11001 33 35 030 2017 0003 00, 11001 33 35 029 2017 00024 00, 11001 33 42 052 2017 00205 00, 11001 33 42 054 2017 00254 00, 11001 33 42 051 2017 00276 00, 11001 33 35 025 2017 00361 00, 11001 33 42 051 2017 00466 00, 11001 33 42 052 2018 00252 00 y 11001 33 42 055 2016 00536 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 35 025 2016 00489 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes 27 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “**Integración del litisconsorcio necesario**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar que la excepción de prescripción propuesta por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será resuelta al examinar el fondo del asunto por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, esto es, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único

extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. conforme con la parte motiva del presente auto.

Quinto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sexto. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos, 11001 33 35 030 2017 0003 00, 11001 33 35 029 2017 00024 00, 11001 33 42 052 2017 00205 00, 11001 33 42 054 2017 00254 00, 11001 33 42 051 2017 00276 00, 11001 33 35 025 2017 00361 00, 11001 33 42 051 2017 00466 00, 11001 33 42 052 2018 00252 00 y 11001 33 42 055 2016 00536 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 35 025 2016 00489 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes 27 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibidem. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Séptimo. Reconocer a los Doctores JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. 91.518.776 y T.P. 160.744 del C.S. de la J, ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con la C.C. 1.018.406.144 y T.P. 192.088 del C.S. de la J, y PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificada con la C.C. 53.053.902, y T.P. 198.938 del C. S. de la J., como apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 55, 68 y 77, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. Se acepta la sustitución de poder realizada por la Doctora ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, al Dr. Jhon Cortés Salazar, identificado con la C.C. 80.013.362 y T.P. 305.261 del C.S. de la J, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial en los términos y para los efectos de la sustitución realizada a folio 67, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

11001-33-35-025-2016-00489-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ee2ab02d1c6b65cbe79cf361481bcd6b91f9b6036337b82660b932f33245c0

Documento generado en 10/07/2020 01:23:02 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-025-2017-00203-00
Demandante: **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 145

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

Al respecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda obrante en el expediente.

-. Cosa juzgada constitucional en cuanto al factor salarial.

Sustenta que, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de los pagos y bonificaciones que no constituyen salario, por lo cual, ha operado la figura de cosa juzgada constitucional, en aplicación del artículo 242 de la norma superior, al haber declarado exequible la expresión “sin carácter salarial” establecida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992.

Precisó que a los servidores públicos se les garantiza el poder adquisitivo salarial con base en el incremento que ordena cada año el Gobierno Nacional, lo cual, se apropia para cada vigencia fiscal y guarda armonía con el plan nacional de Desarrollo.

En respaldo de sus argumentos citó las sentencias de la H. Corte Constitucional C-521 de 1995, C-710 de 1996, C-279 de 1996 y C-052 de 1999.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentre debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

-. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

-. Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz

NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

2. Excepciones planteadas por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Excepción de Pleito Pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a **una solicitud de prejudicialidad**, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 3. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal petitionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3º.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
--	---

1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.
--	--

	8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	---

Examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de la demanda presentada contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupa la atención del Despacho, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios la **Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho** y la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

3. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8º de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica -

material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 110013335-025-2017-00284-00, 110013335-025-2018-00408-00 y 110013335-025-2019-00079-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-025-2017-00203-00** se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual, por lo cual, se fija fecha y hora para el día viernes 24 de julio de 2020, a las 4:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho**, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “**Integración del litisconsorcio necesario**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados al presente proceso, esto es, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cuarto. Continuar con el único extremo de la Litis, conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Quinto. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 110013335-025-2017-00284-00, 110013335-025-2018-00408-00 y 110013335-025-2019-00079-00, y dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-025-2017-00203-00**, para el día: **viernes 24 de julio de 2020, a las 4:00 p.m.**

Sexto: Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Séptimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificado(a) con la C.C. No. 1.018.406.144 y T.P. No. 192.088 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) principal, y al(a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificado(a) con la C.C. No. 1.014.219.631 y T.P. No. 264.044 del C.S., para que actúe como apoderada sustituta de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 98 y 99, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Décimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA, identificado(a) con la C.C. No. 91.518.776 y T.P. No. 160.744 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 94, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Undécimo. Reconocer personería al(a) doctora MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 51.781.886 y T.P. No. 132.973 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 71, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e0fdd7e8b10f30d6573ae42ffeedf05eb35996529bea9a4006c05877673237**
Documento generado en 09/07/2020 05:58:37 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00408-00

Demandante: **ANDREA SANABRIA ESPINOSA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 146

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negritas fuera de texto).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

Al respecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la

República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 110013335-025-2017-00284-00, 110013335-025-2017-00203-00 y 110013335-025-2019-00079-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-025-2018-00408-00** se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual, por lo cual, se fija fecha y hora para el día viernes 24 de julio de 2020, a las 4:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “**Integración del litisconsorcio necesario**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 110013335-025-2017-00284-00, 110013335-025-2017-00203-00 y 110013335-025-2019-00079-00 y dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-026-2018-00408-00**, para el día: **viernes 24 de julio de 2020, a las 4:00 p.m.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Cuarto. Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificado(a) con la C.C. No. 1.018.406.144 y T.P. No. 192.088 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48faec713bb280a679d52b30d07ec7ebbc038e4442ab63f66861c4e7ef185bd2

Documento generado en 10/07/2020 01:38:43 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00079-00
Demandante: **YIRA RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 147

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

Al respecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda obrante en el expediente.

-. Cosa juzgada constitucional en cuanto al factor salarial.

Sustenta que, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de los pagos y bonificaciones que no constituyen salario, por lo cual, ha operado la figura de cosa juzgada constitucional, en aplicación del artículo 242 de la norma superior, al haber declarado exequible la expresión “sin carácter salarial” establecida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992.

Precisó que a los servidores públicos se les garantiza el poder adquisitivo salarial con base en el incremento que ordena cada año el Gobierno Nacional, lo cual, se apropia para cada vigencia fiscal y guarda armonía con el plan nacional de Desarrollo.

En respaldo de sus argumentos citó las sentencias de la H. Corte Constitucional C-521 de 1995, C-710 de 1996, C-279 de 1996 y C-052 de 1999.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentre debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

-. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

-. Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz

NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

2. Excepciones planteadas por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Excepciones planteadas por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Excepción de Pleito Pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a una solicitud de prejudicialidad, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 4. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia

de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal". (Negrillas fuera de texto).

"Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad".

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal petitionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.

	8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	---

Examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de la demanda presentada contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupa la atención del Despacho, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios la **Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho** y la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

3. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8º de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica -

material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 110013335-025-2017-00284-00, 110013335-025-2017-00203-00 y 110013335-025-2018-00408-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-025-2019-00079-00** se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual, por lo cual, se fija fecha y hora para el día viernes 24 de julio de 2020, a las 4:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho**, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “**Integración del litisconsorcio necesario**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados al presente proceso, esto es, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cuarto. Continuar con el único extremo de la Litis, conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Quinto. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 110013335-025-2017-00284-00, 110013335-025-2017-00203-00 y 110013335-025-2018-00408-00, y dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-025-2019-00079-00**, para el día: **viernes 24 de julio de 2020, a las 4:00 p.m.**

Sexto: Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Séptimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificado(a) con la C.C. No. 1.018.406.144 y T.P. No. 192.088 del C.S. de la J, para que actué como apoderado(a) judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Décimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ, identificado(a) con la C.C. No. 3.837.203 y T.P. No. 201.828 del C.S. de la J, para que actué como apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Undécimo. Reconocer personería al(a) doctora LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificado(a) con la C.C. No. 52.027.521 y T.P. No. 114.521 del C.S. de la J, para que actué como apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 77, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7d3e54b245f21b302did2666459821125129bdd3c18bba553b9f81ad65f95**
Documento generado en 09/07/2020 06:03:25 PM